



PROTOCOLO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA  
CHECA SOBRE LAS ENMIENDAS AL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL  
URUGUAY Y LA REPUBLICA CHECA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE  
INVERSIONES, SUSCRITO EL 26 DE SETIEMBRE DE 1996 EN MONTEVIDEO

**Aprobado/a por:** Ley N° 18.821 de 21/10/2011 artículo 1.

La República Oriental del Uruguay y la República Checa (en adelante "las Partes Contratantes") han acordado modificar el Acuerdo celebrado entre la República Oriental del Uruguay y la República Checa para la Promoción y Protección de Inversiones ("el Acuerdo") de la siguiente forma:

ARTICULO 1

En el párrafo 5 del Artículo 1 del Acuerdo se anulan las palabras "marco alemán, marco francés" y se sustituyen por la palabra "Euro".

ARTICULO 2

El párrafo 3 del Artículo 3 del Acuerdo se anula y se sustituye por los nuevos párrafos del 3 al 5.

3. "Las disposiciones sobre el Trato Nacional y el Trato de Nación Más Favorecida del presente Artículo no se aplicarán a los beneficios conferidos por una Parte Contratante de acuerdo con sus obligaciones resultantes de su condición de miembro de una unión aduanera, económica o monetaria, de un mercado común o de una zona de libre comercio.

4. La Parte Contratante entiende que las obligaciones de la otra Parte Contratante en virtud de su condición de miembro de una unión aduanera, económica o monetaria, de un mercado común o de una zona de libre comercio incluyen las obligaciones que resultan de los acuerdos internacionales o convenios de reciprocidad de dicha unión aduanera, económica o monetaria, de un mercado común o de una zona de libre comercio.

5. No se interpretará que las disposiciones del presente Acuerdo obligan a una de las Partes Contratantes a aplicar a los inversores de la otra o a las inversiones o ganancias de tales inversores, el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que pueda ser aplicado por la Parte Contratante en virtud de cualquier acuerdo o convenio internacional relacionado total o parcialmente con el tema impositivo"

ARTICULO 3

A continuación del párrafo 3 del Artículo 6 del Acuerdo se agregarán los nuevos párrafos 4 a 7, que dicen:

"4. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se entenderá como un impedimento para las Partes Contratantes a adoptar o mantener medidas que restrinjan transferencias

a) cuando la Parte Contratante experimenta serias dificultades en la balanza de pagos o existe la amenaza de las mismas;

b) cuando la Parte Contratante lo considere necesario en virtud de serios motivos políticos y por razones de urgencia.

Tales restricciones serán equitativas y de buena fe, no serán arbitrarias ni injustificadamente discriminatorias, su duración será limitada y no podrán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo perjudicará las medidas de aplicación general, que no sean ni arbitrarias ni injustificadamente



